



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DESICIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LOITIGIO Y
DECRETO DE PRUEBAS. Art 77 CPTSS**

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2022 00070 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:37:01 a.m. del 28 de octubre de 2022

Fecha inicio Audiencia: 09:37:02 a.m. del 28 de octubre de 2022
Fecha final Audiencia: 10:32:11 a.m. del 28 de octubre de 2022

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2022 00070 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NASLY JENNIFER ASTUDILLO EGAS
APODERADO(A): Dr. LUIS MIGUEL CONSTAIN RAMOS
DEMANDADO: CONSEJO REGIONAL INDIGFENA DEL CAUCA “CRIC”
APODERAOA: Dr. HERNAN JIMENEZ AVENDAÑO

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) Instalación.**
- 2) AUTO: Reconoce** personería para actuar abogado HERNÁN JIMÉNEZ AVENDAÑO, como apoderado judicial del C.R.I.C.
- 3) Presentación e Identificación de las partes.**
- 4) Audiencia Obligatoria de conciliación:**
Se solicita receso de 10 minutos. Posteriormente se declara fracasada.
- Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.
- 5) Decisión de Excepciones Previas:**

No se propusieron en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada.
Se da por superada esta etapa procesal
- 6) Saneamiento:**
El apoderado Judicial del CRIC solicita la nulidad por falta de jurisdicción.

A las 10:23 a.m. se decreta receso para resolver.
- 7) Auto:**

El apoderado judicial del CRIC interpone nulidad de lo actuado aduciendo en síntesis la falta de jurisdicción como quiera que el proceso debe ser remitido a las autoridades indígenas del resguardo de Quintana que hace parte del Consejo Regional Indígena, en atención a lo dispuesto en los arts. 7 y 246 CN.



La accionante interpone este proceso ordinario laboral reclamando la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo con el CRIC cuyos extremos aduce entre el 18 de septiembre de 2013 y el 27 de abril de 2018, fecha en que afirma, terminó por decisión unilateral del empleador estando en estado de embarazo.

Considera esta instancia, que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver esta controversia. Se trata de un conflicto laboral, en el que la demandante afirma la prestación de sus servicios personales en favor del CRIC, al que identifica como su **empleador**, y con el que, dice, se configuró la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, siendo despedida en estado de embarazo, y que al tenor de lo dispuesto en el art. 2 CPTSS debe resolver la jurisdicción del trabajo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 CST las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público.

La configuración o no de la existencia de un contrato de trabajo con el CRIC, no es una controversia exclusiva de la jurisdicción indígena para que deba ser resuelta por sus usos y costumbres a través de las autoridades tradicionales del resguardo de Quintana que hace parte del mismo Consejo Regional, según lo expuesto por el apoderado judicial

Es importante considerar que el CRIC, que en la demanda se identifica como empleador, pretende resolver a través de uno de sus miembros, como lo es el resguardo de Quintana, esta controversia que no le es ajena, motivo por el que, atendiendo al principio de imparcialidad y lo dispuesto en el art. 2 CPTSS, considera esta instancia, es la jurisdicción del trabajo la competente para conocer este asunto.

Se advierte que en este caso no se trata de un conflicto entre jurisdicciones pues en el proceso no existe requerimiento de otra instancia con funciones jurisdiccionales que reclame el conocimiento de este proceso. Lo propuesto en esta audiencia es una causal de nulidad por falta de jurisdicción, que se resuelve en forma negativa por los motivos expuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR LA NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION propuesta por el apoderado judicial del **CRIC**.

SEGUNDO. Sin costas.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

RECURSO: Contra esta decisión el apoderado judicial del CRIC interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.



República de Colombia

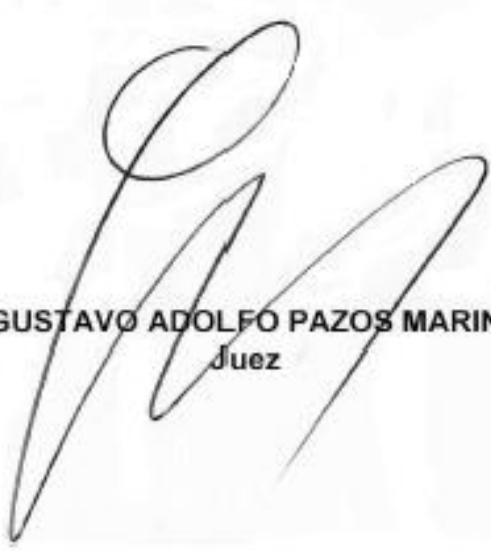
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

8) Auto:

PRIMERO. No reponer para revocar el auto que negó **LA NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCION**, propuesta por el apoderado judicial del **CRIC**.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación y en consecuencia se remite el expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se surta su trámite, previa anotación en el sistema de información de la Rama Judicial, Justicia Siglo XXI.

Finaliza la audiencia siendo las diez y treinta y dos minutos de la mañana (10:32 a.m.) de hoy viernes 28 de octubre de 2022. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/